



BANCO CENTRAL DE CHILE

Santiago, 11 de enero de 2017

**CIRCULAR N° 961**

**Modifica el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales referente a información que deberá proporcionarse al Banco Central de Chile sobre inversiones provenientes del exterior efectuadas a través de Custodios Internacionales.**

Acuerdo N° 2029E-01-170110

Señor Gerente:

Me permito comunicar a usted que conforme al Acuerdo N° 2029E-01, adoptado en Sesión Extraordinaria de Consejo de fecha 10 de enero de 2017, se incorporó al Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, CNCI, el nuevo numeral 6 quáter referente a información cambiaria que deberá proporcionarse al Banco Central de Chile sobre inversiones provenientes del exterior, efectuadas a través de custodios o depósitos internacionales de valores.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N°5 y se agrega la hoja N°6 del Capítulo XIV, las que se acompañan a la presente Circular.

Atentamente,

**JUAN PABLO ARAYA MARCO**  
Ministro de Fe

Incl. Lo citado

AL SEÑOR  
GERENTE  
PRESENTE



respectiva se acoja al régimen general del Capítulo XIV del referido Compendio, siempre que: (a) el inversionista extranjero suscriba con el Banco Central de Chile una escritura pública de resciliación para poner término a la Convención, en que se declare que la referida inversión se sujetará en adelante, al Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y que por tanto, el inversionista extranjero renuncia en ese acto, expresa e irrevocablemente, a su derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal para la reexportación de capital o remesa de las utilidades de sus inversiones; o en su caso, que el inversionista extranjero manifieste por escrito al Banco Central de Chile, mediante declaración otorgada por escritura pública, que renuncia expresa e irrevocablemente a sus derechos que le corresponden conforme a la autorización que le fue otorgada por el Instituto Emisor; (b) que el inversionista extranjero acredite a satisfacción del Banco Central de Chile su carácter de titular, respecto de los derechos y obligaciones contemplados en la Convención o de la autorización de que se trate, comprobando también las eventuales modificaciones que se le requieran, tales como, cambio de razón social del inversionista extranjero o de la empresa receptora o ejecutora, reestructuraciones, fusiones o divisiones de las referidas empresas; y, (c) que se acredite el monto actual de la inversión efectuada conforme a las normativas antedichas.

- 6 quáter. Deberán informarse al Banco en la forma y con la periodicidad establecida en los Capítulos I y XIV del Manual, las operaciones cambiarias relativas a inversiones de que trata este Capítulo en que intervenga un custodio o depósito de valores domiciliado o residente en el extranjero (en adelante, "Custodio Internacional"), ya sea actuando a nombre y por cuenta propios; o bien, a nombre propio, pero por cuenta de terceros sin domicilio ni residencia en Chile.

En las referidas operaciones de cambios internacionales, se comprenden el ingreso o remesa de divisas hacia o desde Chile, la disposición de fondos en el exterior y las modificaciones en los actos, convenciones o contratos pertinentes a que alude el numeral 6 anterior, en que intervenga el Custodio Internacional actuando en la forma antedicha.

Lo anterior, es sin perjuicio de las atribuciones del Banco para requerir los antecedentes específicos o adicionales que estime pertinentes sobre las operaciones cambiarias realizadas por un Custodio Internacional, a cualquiera de los intervinientes en tales operaciones, conforme a lo previsto en los artículos 42 y 82 de la LOC, y en el N° 10 del Capítulo I de este Compendio.

Para acogerse a lo dispuesto en este numeral, se requerirá que el Custodio Internacional se encuentre sujeto a regulación y fiscalización en su país de origen, en calidad de tal o en su condición de infraestructura financiera de mercado en relación con el ejercicio de la función de custodia centralizada de valores. Asimismo, deberá corresponder a una entidad constituida en un Estado o Jurisdicción miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), o de alguna organización intergubernamental de base regional equivalente destinada a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo; que no se encuentre considerado como país o territorio no cooperante por esos organismos; y siempre que tampoco figure en la nómina de "países o territorios considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos", elaborada periódicamente por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).



7. Las operaciones de cambios internacionales que se hayan realizado al amparo del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales con anterioridad al 19 de abril de 2001, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les son aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones que les son aplicables. Para ejercer este derecho, deberán presentar, al Banco, una solicitud por escrito, con información que permita la identificación de la operación de que se trata.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, las operaciones de cambios internacionales a que se refiere este Capítulo, que se hayan realizado al amparo de disposiciones aplicables a ellas, en conformidad con las normas establecidas por el Banco, con anterioridad al 1° de marzo de 2002, podrán ser informadas, en los casos que corresponda, de acuerdo con los preceptos señalados en este Capítulo.